República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSB SECRET S. LABORAL
Acadamo
44409 4FEB'21 AM11:11

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CORSO CORSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2019 00394 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada Colpensiones y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ANTONIO MARIA LIEVANO ACOSTA a partir del 14 de noviembre de 2018, junto con los intereses de mora, la indexación, lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho (f° 4)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que el señor Liévano Acosta se encontraba pensionado mediante resolución 12131 del 10 de julio de 1997, prestación que fue reliquidada en cuantía de $839.971 a partir del 1°. de junio de 1997; agregó que comenzó unión marital de hecho con el pensionado en el año 2003, para posteriormente en el año 2005 contraer nupcias por el rito católico; precisó que desde el 2003 hasta en abril de 2017 compartieron techo, lecho y mesa, sin embargo en el mes de mayo de 2017, resolvieron separarse sin resolver su vínculo conyugal; refirió que a pesar de esa separación se continuó frecuentando con su esposo, auxiliándose, socorriéndose y apoyándose mutuamente; aseguró que el señor Antonio María Liévano Acosta falleció el 14 de noviembre de 2018; relató que solicitó ante Colpensiones el pago de la pensión de sobrevivientes, no obstante la demandada a través de la resolución SUB 4088 del 11 de enero de 2019 negó la prestación con base en la investigación administrativa, contra esa decisión se interpuso los recursos de ley, mismos que

se resolvieron con las resoluciones SUB 56241 del 5 de marzo de 2019 y DIR 1532 del 9 de abril de 2019, confirmando la negativa pensional. (f°5-6)

Frente a esas pretensiones, la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas con fundamento en que la beneficiaria no acreditó el cumplimiento de los requisitos de convivencia.

Presentó como excepciones de fondo las de: prescripción, inexistencia del derecho y la obligación por falta de reunir los requisitos legales, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y la genérica. (f°.91-97)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Tercero (3°.) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 10 de marzo de 2020, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de noviembre de 2018, junto con la mesada adicional, en cuantía igual al monto de la mesada pensional que en vida percibía el causante, junto con los intereses moratorios, a partir del 6 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago, además de las costas del proceso.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación con sustento en que la demandante no acredita los requisitos para acceder a la prestación, sumado a que no proceden los intereses moratorios ni las costas.

ALEGACIONES

Reconózcase personería para actuar al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO identificado con la cédula de ciudadanía n.°1.032.435.292 y T.P. n.°289.256 como apoderado de Colpensiones, en los términos y facultades que le fue conferido el poder de sustitución.

Los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron sus alegaciones finales.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo se deberá analizar si proceden los intereses moratorios y las costas impuestas por el A-Quo.

CONSIDERACIONES

Pruebas relevantes:

- A folio 16, registro civil de matrimonio de la pareja.
- A folio 17, registro civil de defunción que da cuenta que el pensionado falleció el 14 de noviembre de 2018.
- A folio 18-21, registros fotográficos.

- A folio 24-30, 42-48, resoluciones SUB 4088 del 11 de enero de 2018, SUB 56247 del 5 de marzo de 2019 y DPE 1532del 9 de abril de 2018, por medio de las cuales se niega la prestación a la demandante,
- A folio 49-50, declaraciones de terceros.
- A folio 51-84, documentos personales de la pareja.
- A folios 78, formulario de EPS donde se registra a la actora como beneficiaria del pensionado.
- Testimonios de Luz Mery Amaya Hernández, Gumersindo Cortes Cabezas y Jaime Fernando Rodríguez.
- Expediente administrativo.

Caso concreto

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en materia de pensión de sobrevivientes la norma aplicable es la vigente al momento de producirse el deceso del pensionado o afiliado, ejemplo de ello, es la sentencia SL 828-2013, Radicación 43446 y como en el caso bajo examen el pensionado falleció el 14 de noviembre de 2018 (f.° 17), la disposición aplicable es la Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13.

En el presente caso no es objeto de discusión que el señor Antonio María Liévano Acosta (q.e.p.d.) fue pensionado por el otrora ISS mediante resolución n.° 12131 del 10 de julio de 1997 (f.° 24), tampoco se debate que el pensionado contrajo nupcias con la señora demandante el día 14 de octubre de 2005, pues así da cuenta la instrumental del folio 16.

Se tiene entonces, que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, al cónyuge o compañera permanente del *pensionado,* quienes deberán acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su óbito (sentencia CSJ SL1730-2020), no obstante, esa Corporación morigeró tal postura frente a la cónyuge en el sentido de indicar que mientras estén separados de hecho, a ésta le corresponde demostrar que hizo vida en común con el causante durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo (sentencia48729 del 12 de agosto de 2014).

Bajo ese escenario, conviene rememorar lo explicado por la Corte Suprema de Justicia, en punto de la convivencia singular del causante con el cónyuge: *En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto"*

Más adelante dijo "*(iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.* (Radicación 45779 del 25 de abril 2018, -SL1399-2018)

En ese orden de ideas, la Sala revisará el material probatorio con el objetivo de resolver el problema jurídico planteado.

El registro civil de matrimonio que reposa en el expediente informa que la demandante contrajo nupcias con el causante el 14 de octubre de 2005 (f.°16), sin que se haya efectuado separación de cuerpos, ni liquidación de la sociedad conyugal o se haya efectuado la cesación de los efectos matrimoniales.

De otro lado, se presentaron las declaraciones extra juicio de los señores *Luz Mery Amaya Hernández* y *Jaime Fernando Rodríguez González* (f.° 49-50), quienes dan cuenta de la convivencia de la pareja hasta el día del fallecimiento del señor Antonio María Liévano Acosta, versiones que en sede judicial fueron ratificadas y ampliadas, así:

Luz Mery Amaya Hernández expuso que conoció a la demandante porque fue su compañera de trabajo y que por esa cercanía y motivo conoció al causante; dijo que la pareja en la mañana la llevaba al trabajo y por la tarde la regresaba a la casa, eso fue desde el año 2006 hasta el año 2017; que siempre tuvo contacto con el matrimonio y veía constantemente al señor Antonio María hasta cuando murió de neumonía en noviembre de 2018; aseguró haber asistido al entierro y explicó que Antonio y Martha no tuvieron hijos en común, que fue varias veces a la casa de ellos que quedaba ubicada en el sector del salitre, el pensionado era muy amoroso con Martha Lucía y fue ella quien estuvo pendiente del señor Liévano Acosta hasta que murió. (cd fl. 123 minutos 4:58 a 17:39)

A su turno, *Jaime Fernando Rodríguez González* indicó que conoció a la pareja desde el año 2003, que ellos no se separaron hasta el año 2017, cuando se distanciaron como un mes por una discusión que tuvieron, pese a ello y luego de ese mes, seguían siendo como esposos, dijo que el pensionado constantemente le mandaba flores a la demandante, era muy especial con ella, que la pareja vivía detrás de Salitre Plaza, ellos no tuvieron hijos en común, todo lo narrado le consta porque se frecuentaba constantemente con la pareja, el señor Antonio lo llamaba para que lo recogiera y lo llevara donde Martha y ella, a su vez, iba a donde su esposo, compartían cada 8 o 15 días porque salían a divertirse. (cd fl. 131 minutos 05:07 – 13:18)

Finalmente, se escuchó el testimonio de *Gumersindo Cortes Cabezas* quien refirió que conoció a la pareja porque fue el guarda de seguridad del conjunto Parque Alcalá, donde ellos vivían, laboró allí desde el año 2005 hasta el 2019, siempre los vio juntos, entraban cogidos de la mano, señaló que el pensionado falleció en el año 2018, y que Don Antonio y Doña Martha se separaron como hace dos años, ella sacó algunas cosas, pero continuaba ingresando normalmente a la casa, el causante nunca le prohibió la entrada, asistía con mucha frecuencia a verlo, aseguró que fue la persona que atendió a un funcionario de Colpensiones, pero a él solo le preguntaron si conocía a la demandante, nada más. (cd fl. 123 minutos 18:56)

De otro lado, se incorporó al expediente registros fotográficos, que no permiten dilucidar fehacientemente la controversia, en tanto carecen de fecha de impresión y los mismos solo son indicativos de paseos o momentos sociales que compartió la pareja, pero de ellas no se puede establecer con certeza la fecha en que sucedieron las actividades, ni la convivencia porque lo que se observa de ellas son dos personas compartiendo actividades sociales.

También se aportaron varios documentos personales de la pareja de los cuales se puede concluir que compartían el mismo techo, dado que los cónyuges registraban la misma dirección de domicilio.

Así las cosas y de lo relacionado en precedencia la Sala anticipa que la decisión de primera instancia deberá ser confirmada por las razones que pasan a exponerse:

i) La demandante acreditó la calidad de cónyuge supérstite del señor Antonio María Liévano Acosta al igual que la convivencia real y efectiva, por los cinco años que alude la norma aplicable al caso, cumplidos en cualquier época, como quiera que el vínculo matrimonial de la pareja inició el 14 de octubre de 2005 y no estaba extinguido para el momento de la muerte del pensionado, la que aconteció el 14 de noviembre de 2018.

ii) Se demostró con las declaraciones de los testigos traídos al juicio, que la convivencia se mantuvo hasta la muerte del afiliado y aun cuando no se desconoce que la pareja no compartía de manera permanente el lecho, pues según relató *Jaime Fernando Rodríguez González,* los consortes tuvieron una discusión que los separó durante un tiempo, es lo cierto, que las versiones escuchadas en la primera instancia dan cuenta que la pareja siempre permaneció unida y que ambos cónyuges seguían en contacto, manteniéndose vigentes los lazos familiares, es decir, el vínculo matrimonial continuaba con plenos efectos.

iii) En el presente caso no existió compañera permanente o por lo menos ninguna persona diferente a la demandante se presentó a reclamar la prestación.

De otro lado, respecto de la investigación administrativa que adelantó la convocada a juicio, es de anotar que la parte accionada omitió incorporarla al expediente, siendo su deber procesal, no obstante, lo que se logra extraer de lo transcrito en los diferentes actos administrativos que reposan en el plenario, es que Colpensiones se abstuvo de reconocer la prestación, al no poder acreditar el contenido de la solicitud elevada por la actora, dada la ausencia de *"pruebas físicas suficientes ni testimonios suficientes que puedan acreditar la relación de los implicados",* vacíos que a juicio de la Sala quedaron subsanados en esta instancia, no solo con la documental adosada a las diligencias, sino con las pruebas testimoniales que fueron analizadas en líneas anteriores.

En ese orden de ideas y dadas las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión adoptada por el A-quo, señalando igualmente que se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a la demandada para que realice los descuentos para el sistema de seguridad social integral en salud, en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud en virtud de los artículos 204 y 157 de la Ley 100 de 1993, aunado a que sus contribuciones permiten financiar dicho régimen.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, la misma no tiene vocación de prosperidad en la medida que la demanda se radicó el 7 de junio de 2019, es decir dentro de los tres años subsiguientes al fallecimiento del pensionado que lo fue el que el 14 de noviembre de 2018 (f.°17).

De otro lado, en relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso, la mayoría de la Sala considera que es procedente confirmar la condena impuesta en primera instancia conforme a los siguientes argumentos.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Por tal motivo, los jueces no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarca en los postulados de la buena fe al negar la pensión. Además, la alta Corporación ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas: **i)** El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes; **ii)** y el segundo, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial (sentencia CSJ SL508-2020).

Así lo puntualizó cuando dijo textualmente:

"De entrada, advierte la Corte que no le asiste razón a la censura puesto que de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL4601-2019).

Lo anterior significa que para establecer la viabilidad de los intereses moratorios, los jueces laborales no deben analizar el actuar de las administradoras de pensiones para determinar si se enmarcó dentro de los postulados de la buena fe al negar una prestación.

Además, conviene recordar que esta Sala ha descartado la imposición de intereses moratorios en dos situaciones muy específicas, las cuales no corresponden a la del sub lite. El primero, cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014); y el segundo, cuando la actuación de la administradora de pensiones estuvo amparada en el ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación y, posteriormente, se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de origen jurisprudencial."

Al amparo de las reglas jurisprudenciales descritas, se tiene que en el presente asunto ninguna de las hipótesis planteadas por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se configura, dado que en sede administrativa no existía controversia legítima entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la administradora de pensiones no estuvo amparada en el

ordenamiento legal vigente al momento en que se surtió la reclamación, pues la negativa de prestación se edificó en asunto meramente probatorio, al no demostrarse los requisitos para acceder a la pensión, lo cual fue desvirtuado vía judicial. En consecuencia, son viables los pluricitados intereses moratorios.

En línea con lo expuesto, también son procedentes las costas, dado que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que serán condenado a ese concepto la parte vencida en juicio.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero (3°.) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de autorizar a la entidad demandada a realizar los descuentos para el sistema integral de salud, por las razones expuestas

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero (3°.) Laboral del Circuito de Bogotá, en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
(Salvamento de Voto Parcial)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CORSO CORSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2019 00394 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En cuanto a los **intereses moratorios**, se debe recordar la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sobre la morigeración de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contenida en las sentencias proferidas en los procesos identificados con las radicaciones 43602, 44526 y 45312, cuando la actividad de la administración se debe a la aplicación estricta de la ley, o la decisión se deriva de la aplicación de la jurisprudencia, no es dable señalar que la entidad demandada se constituyó en mora.

Descendiendo al caso de autos está ponente se aparta de la condena, en razón a que solo en sede judicial se aplica la jurisprudencia sobre la morigeración de la postura emanada de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la convivencia frente a la cónyuge, que indica que mientras estén separados de hecho, a ésta le corresponde demostrar que hizo vida en común con el causante durante por lo menos 5 años en *cualquier tiempo* (sentencia48729 del 12 de agosto de 2014), premisa sin la cual no hubiere sido posible el reconocimiento de la prestación reclamada.

Finalmente, respecto de las *costas* del proceso, el numeral 5 del artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, no obstante, la condena de marras también deberá ser revocada en la medida que el comportamiento de la encartada en la actuación administrativa se encontró ajustado a la Ley, en razón a que la demandante no acreditó en sede administrativa el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, proceder que no luce de manera alguna caprichosa, sino que por el contrario que se encuentra ajustado a la Ley.

En estos términos dejó sentado el salvamento parcial de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada